

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 17 de diciembre de 2020, la parte actora allegó al correo electrónico solicitud de cesión del crédito que se está ejecutando a favor de SISTECOMBRO S.A.S, para ello adjunto la documentación correspondiente.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 18 de diciembre de 2020



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Auto Interlocutorio No	0725
Proceso	Ejecutivo
Radicación	173804089-003- <u>2017-00236-00</u>
Demandante	BBVA Colombia S.A
Demandado	Carlos Marmolejo Velásquez

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la aceptación o no de la Cesión de crédito que hace BBVA COLOMBIA S.A, a través de apoderado especial, como demandante en este proceso a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

ANTECEDENTES

El día 17 de diciembre de 2020, la parte demandante presentó escrito donde manifiesta que cede el crédito a la entidad SISTEMCOBRO S.A.S.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil que consagra la Cesión de Derechos, establece:

“Art. 1959. Subrogado. Ley 57 de 1887. Art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Por su parte el artículo 1961 del Código Civil, refiere que *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”*.

El artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente:

“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.

Ahora bien, cuando el crédito se está cobrando ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, sea natural o jurídica, toda vez que no es posible la entrega real del título al cesionario con la nota del traspaso como quiera que milita dentro del proceso; la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

En este orden de ideas, la solicitud encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

- a) Se trata de una cesión del crédito contenido en un título valor.
- b) La cesión está debidamente firmada por la parte demandante y fue reconocida ante Notario.
- c) La cesión del crédito se hace a título oneroso y este pertenece al CEDENTE, quien se encuentra reconocido en el

proceso que nos ocupa y se hace por la totalidad de lo perseguido por el mismo.

Por lo cual se aceptará entonces, la cesión del crédito contenido en el pagaré que obra a folio 9, del expediente efectuado por la parte demandante BBVA Colombia S.A, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. y a favor de SISTEMCOBRO S.A.S

Ahora bien, como quiera que el demandado se encuentra a derecho dentro del presente proceso, la notificación de la cesión se realizará por estado.

Se requerirá a la entidad cesionaria para que en el término de tres (03) días contados a partir de lo aquí decidido, nombre el apoderado judicial con el que se continuará el proceso, en el estado en que se encuentra, como quiera que no se allegó el respectivo poder.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO**
MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito efectuada por la parte demandante BBVA Colombia S.A, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A, a favor de la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la cesión por estado, por las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la entidad cesionaria para que en el término de tres días (03), contados a partir de lo aquí decidido, nombre el apoderado judicial que continuará con el proceso en el

estado en que se encuentra, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Juez

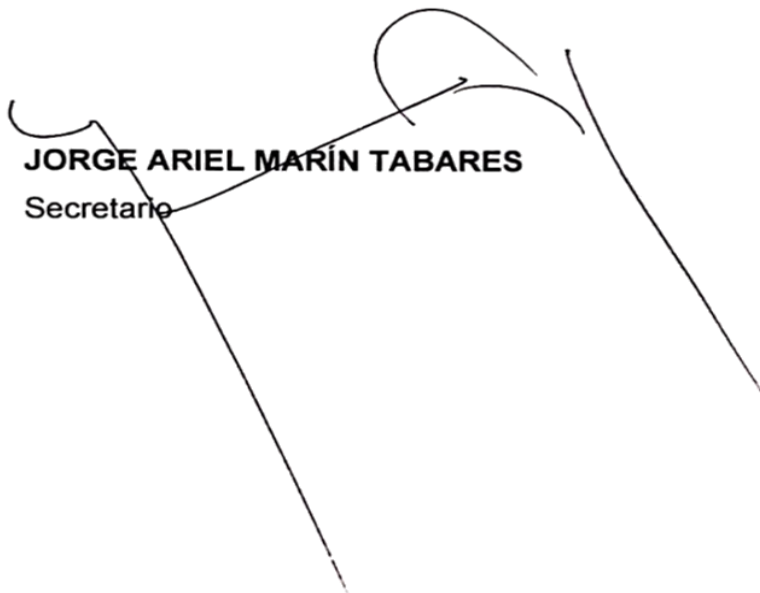
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>001 del 12 de enero de 2021</u>.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de enero de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 16 de diciembre de 2020, venció el traslado para que las partes se pronunciaron con respecto a las cuentas definitivas rendidas por el secuestre

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 18 de diciembre de 2020



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL LA
DORADA – CALDAS.
DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 919
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO	MAIRA DAYHANA GONZÁLEZ CASTRILLÓN y OTRO
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2019-00533-00</u>

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar las cuentas definitivas presentadas por el secuestre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, toda vez que el mismo, dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, realizando la entrega del bien inmueble a su cargo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado por pago total dos días después de efectuada la diligencia de secuestro; y como quiera se indicó por parte del secuestre que no se generaron ingresos, ni gastos, se tendrán como honorarios suficientes y definitivos los que fueron fijados como provisionales.

En firme este proveído archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 001 del 12 de enero de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de enero de 2021 a las 6p.m.

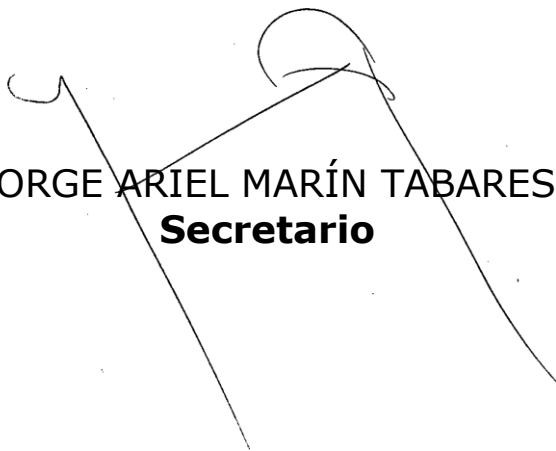
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 17 de diciembre de 2020, la parte actora allegó memorial solicitando se requiera nuevamente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de la ciudad de Bogotá D.C para que dé respuesta al embargo de remanentes decretado.

Igualmente se informa que el día 07 de octubre de 2020, se envió al correo electrónico del Juzgado antes descrito el oficio No 2328 de la misma data, por medio del cual se les requería para que manifestaran sobre la efectividad o no del embargo de remanentes decretado, empero una vez revisado el expediente digital no se avizora respuesta alguna o cumplimiento al requerimiento realizado.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 18 de diciembre de 2020



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0917
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00053-00
DEMANDANTE	Anderson Escobar Triana
DEMANDADO	Diego Julián Sánchez Quintero

De cara a la petición elevada por la parte actora y verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

Requerir nuevamente al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Bogotá, para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación de lo aquí decidido, informe sobre la efectividad o no del embargo de remanentes comunicado mediante el oficio No 1760 del 15 de julio de 2020, decretado para el proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROCULTURA en contra de DIEGO JULIÁN SÁNCHEZ QUINTERO, que actualmente se tramita ante ese despacho, y que mediante el oficio No 2238 del 07 de octubre de 2020, se requirió en igual sentido, sin respuesta hasta el momento; los oficios fueron enviados a través del correo electrónico j10ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>001</u> del 12 de enero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de enero de 2021 a las 6p.m.
---	---

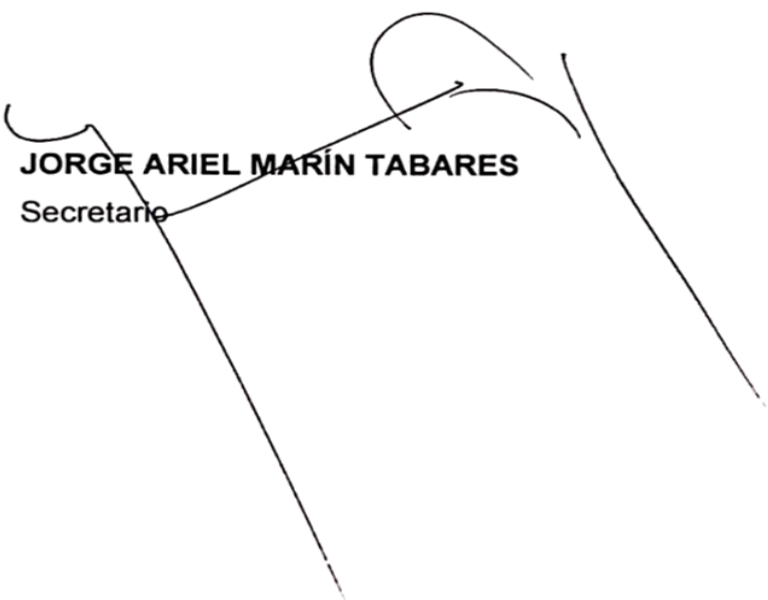
CONSTANCIA SECRETARIAL.

Pasa a despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte demandante allegó certificación de la empresa de correo Servi Entrega, con la constancia "NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO", y la parte demandante no ha allegado nueva dirección para la notificación de la misma.

Hay medidas cautelares pendientes por efectivizar.

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 18 de diciembre de 2020.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL LA
DORADA – CALDAS.

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 918
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIO CESAR CARDONA LEAL
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00277-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia se dispone, requerir a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **tres (3)** días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, y allegue una nueva dirección de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>001</u> del 12 de enero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de enero de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que la demandada, fue notificada de manera personal, el 26 de noviembre de 2020, conforme a la constancia de la empresa de mensajería y de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 4 junio de 2020

Los términos corrieron así:

DÍAS HÁBILES	DÍAS INHÁBILES
27 y 30 de noviembre de 2020 (días después del envió de la notificación personal)	5, 6, 8, 12 y 13 de diciembre de 2020
1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 14, 15 de diciembre de 2020 (el término para pagar y excepcionar)	

El demandado no canceló los cánones de arrendamiento adeudados, ni formuló excepciones dentro del término legal para ello.
Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 18 de diciembre de 2020

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA, CALDAS

**DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020)**

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso **VERBAL SUMARIO** de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulado por la señora **MARÍA NUBIA GARCÍA PUERTA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **EDISBELLY CASTAÑEDA**.

LA DEMANDA

La parte demandante solicitó que se declarase la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento pactado durante el periodo del 5 de enero de 2020 hasta el 6 de octubre de 2020; como consecuencia, que se ordenara a la demandada, restituir a la demandante el modulo No. 5, ubicado en la Calle 46 Carrera 6 A, de la Dorada, Caldas, el cual contiene las siguientes especificaciones:

Caseta construida en mampostería confinada, con acabado de graniplast y pintura, puerta –cortina metálica enrollable y ventana en carpintería metálica, instalada en la parte posterior de la caseta, cuenta con una lámpara la cual brinda iluminación interna, estufa de 4 puestos, lavaplatos y mesón en granito, cielo raso en PVC con rejilla de ventilación, la cual ocupa un área de 6 metros cuadrados

Imploró igualmente que de no efectuarse y entregarse el inmueble en el término fijado por el Despacho, se ordenase el lanzamiento de la parte demandada de la citada propiedad, comisionado para tal efecto al funcionario competente para la práctica de la respectiva diligencia.

Finalmente solicitó condenar en costas y la parte demandada en caso de oposición.

Como fundamentos fácticos expuso:

Que entre la señora **MARÍA NUBIA GARCÍA PUERTA**, en calidad de arrendadora y la señora **EDISBELLY CASTAÑEDA**, como arrendataria, celebraron contrato de arrendamiento de un módulo No. 5, ubicado en la Calle 46 Carrera 6 A del Municipio de la Dorada, el cual contiene las siguientes especificaciones:

Caseta construida en mampostería confinada, con acabado de graniplast y pintura, puerta -cortina metálica enrollable y ventana en carpintería metálica, instalada en la parte posterior de la caseta, cuenta con una lámpara la cual brinda iluminación interna, estufa de 4 puestos, lavaplatos y mesón en granito, cielo raso en PVC con rejilla de ventilación, la cual ocupa un área de 6 metros cuadrados.

- ✚ Que se pactó como canon de arrendamiento la suma de (\$400.000) mensuales, pagadero los primeros cinco días cada mes, que sería cancelado por la arrendataria al arrendador.
- ✚ Tenía como duración de 12 meses, contado a partir del 5 de diciembre de 2019, hasta el 4 de diciembre de 2020.
- ✚ Que la parte demandada incumplió con la obligación de cancelar el canon de arrendamiento estipulado en el contrato

de arrendamiento, constituyéndose en mora desde el 5 de enero de 2020.

✚ Que para la fecha de presentación de la demanda, la parte demandada adeudaba los cánones correspondientes a:

Numero de cánones de arrendamiento	Fecha en que se incurrió en mora de cada uno de los cánones de arrendamiento	Valor del canon de arrendamiento en pesos
1	6 DE ENERO DE 2020	\$ 400.000
2	6 DE FEBRERO DE 2020	\$ 400.000
3	6 DE MARZO DE 2020	\$ 400.000
4	6 DE ABRIL DE 2020	\$ 400.000
5	6 DE MAYO DE 2020	\$ 400.000
6	6 DE JUNIO DE 2020	\$ 400.000
7	6 DE JULIO DE 2020	\$ 400.000
8	6 DE AGOSTO DE 2020	\$ 400.000
9	6 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 400.000
10	6 DE OCTUBRE DE 2020	\$ 400.000
11	6 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 400.000
Total		\$4.400.000

✚ Que en razón al incumplimiento de la arrendataria en el pago del canon de arrendamiento y con el ánimo de buscar la entrega forma del inmueble, en sendas oportunidades ha sostenido diálogos con la parte demandante ha sostenido diálogos con la parte demandada, para efectos de la entrega del mismo, sin obtener resultados positivos, por tal motivo se hizo necesaria la presentación del presente demanda.

TRÁMITE PROCESAL

Prevía inadmisión inicial, mediante auto del 18 de noviembre de 2020, se admitió la demanda, se ordenó darle el trámite de verbal sumario.

Una vez notificada la demandada y transcurrido el término legal para que ésta se pronunciara sobre la misma, guardó silencio.

Pasado el asunto a Despacho para la correspondiente decisión, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Encuentra el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para la debida integración de la relación jurídica procesal se hallan reunidos a cabalidad. Por otro lado, no se vislumbra causal que invalide total o parcialmente lo actuado.

Problema jurídico Planteado

De cara a las pretensiones del gestor, se sigue que el conflicto que debe ocupar al Despacho acaece si procede o no la terminación del contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes, ya que la parte actora argumentó que la demandada presenta mora en el pago de los cánones de arrendamiento durante los períodos comprendidos entre el 6 de enero de 2020 al 6 de noviembre de 2020.

Del contrato de arrendamiento.

El artículo 1973 del C.C. define el contrato de arrendamiento en los siguientes términos:

ARTICULO 1973. DEFINICIÓN DE ARRENDAMIENTO. *El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.*

La parte que proporciona el goce se llama **arrendador** y la parte que da el precio **arrendatario**.

El contrato de arrendamiento goza de las características de **bilateral**, ambas partes, arrendador y arrendatario se obligan recíprocamente, la primera a proporcionar el uso y goce de una cosa, y la segunda a pagar un precio o renta determinado. **Oneroso**, tanto arrendador como arrendatario persiguen utilidades, gravándose recíprocamente; el primero con la renta o precio, permitiendo el uso y el goce; el segundo con el disfrute de la cosa, atendiendo la renta o precio.

El contrato de arrendamiento, generalmente es **conmutativo**, se precisan de antemano los alcances de las prestaciones; de **ejecución sucesiva**, el contrato se realiza periódicamente, y consiguientemente las obligaciones se cumplen de manera sucesiva y pesan durante todo el transcurso del arrendamiento. **Principal**, tiene existencia propia, no requiere de otro negocio para adquirir forma contractual. **Nominado**, el Código Civil se encarga de calificarlo y desarrollarlo y **Consensual**, Se perfecciona por el acuerdo de las partes sobre la cosa y sobre el precio. No se requiere que la declaración de voluntad esté revestida de alguna solemnidad especial para que se repute perfecto el contrato. Sobre los extremos cosa y precio debe girar la declaración de convenirse en el uso y goce.

Merece especial claridad afirmar que el contrato de arrendamiento es **consensual** y no solemne pues se requiere solamente de la voluntad de las partes contractuales para su existencia jurídica, tal como lo define el artículo 1500 del Código Civil cuando enseña que el contrato es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento y es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil.

Al ser consensual como se indicó, el contrato de arrendamiento para su validez es ajeno a cualquier solemnidad. Significa lo anterior que cuando no hay prueba escrita documental de la celebración del contrato, no por eso deja de existir, deducción que se extracta del numeral 1 del artículo 384 del C.G.P, que reza:

"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria".

En torno a este anexo condicionante indispensable para la admisión de la demanda, ha dicho el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

"Ciertamente, en primer término, puede adjuntarse el documento que dé cuenta del contrato en original o copia, sin que importe para nada que esté autenticado o al menos firmado ante dos testigos, basta el documento contentivo del contrato de arrendamiento suscrito por las partes sin otra formalidad, para que reúna plenamente las exigencias propias de este anexo de la demanda, que la única finalidad que busca es mostrar desde un primer momento que realmente se efectuó el mismo, de donde se concluye que basta aportar el contrato de arrendamiento, en original o copia, firmado por arrendador y arrendatario, para que se cumpla el requisito.

"Si no existe la prueba documental del contrato, bien por que éste nunca se suscribió o porque el demandante no la tiene en su poder, puede solicitar un interrogatorio de parte

extraproceso y si de su práctica se determina la existencia del mismo servirá como prueba de ser tenido como el anexo especial que se requiere para dar curso a la demanda.

"Si tampoco es posible lograr la confesión, igualmente puede el demandante presentar "prueba testimonial siquiera sumaria", o sea al menos dos declaraciones de personas que depongan acerca de la existencia del contrato de arrendamiento, quiénes son las partes, el objeto del mismo y la renta o canon, a fin de que su análisis le lleve al juez la convicción de la existencia del contrato, como sucede con toda prueba sumaria que, no nos cansamos de repetirlo, no es la prueba deficiente ni incompleta, ni un principio de prueba, sino la que acredita cabalmente el hecho, solo que aún no ha sido sometida al requisito de la contradicción".¹

Se adosó como prueba el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, en el cual se estableció como canon de arrendamiento mensual la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), el cual se pagaría los primeros cinco (5) días de cada mes, incumpléndose con su pago desde el 6 de enero de 2020 al 6 de noviembre de 2020.

Ahora bien, los convenios acordados libremente entre las partes, son ley para las mismas, sirven para determinar en cada caso en particular las obligaciones y derechos a que se encuentran sometidas, las cláusulas que recogen los compromisos concertados, obligan a las partes que intervinieron en la formación del contrato, salvo que pugnen con disposiciones de orden público o con expresas prohibiciones legales (art.1602 del C.C.).

Es de advertir que los contratantes en este asunto, se han ligado por medio de un negocio jurídico a que lo realicen, lo cumplan a cabalidad; por ello se encuentran sometidas en su actividad y conducta al acuerdo celebrado; si una de las partes incumple el compromiso, la misma ley sustancial señala lo atinente con la responsabilidad que asume frente a la parte que ha cumplido, que

¹ Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, parte especial Tomo II, Hernán Fabio López Blanco, págs. 171 y 172.

está dispuesta a cumplir y que se encuentra afectada con el incumplimiento.

- ✓ **De la causal invocada por la parte demandante, para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento.**

En el caso sublite se alegó como causal para la terminación del contrato por **mora en el pago de la renta** desde el 6 de enero de 2020 al 6 de noviembre de 2020.

Siendo el pago una negación indefinida, quien la hace, en este caso el actor, se encuentra eximida de su prueba, trasladando la carga de demostrar el hecho contrario a la parte demandada, quien para ser escuchada debía cancelar tanto los cánones de arrendamiento que el demandante alega como adeudados.

Como consecuencia de lo anterior, como quiera que la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta; debía la parte demandada cancelar los cánones de arrendamiento adeudados; por lo tanto, y ante el silencio de la demandada y no existiendo constancia que la misma hubiese pagado los cánones adeudados, se puede concluir que están acreditados los elementos necesarios como presupuestos fácticos para declarar terminado el contrato de arrendamiento, especialmente de cara a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

Dice el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, sobre la terminación del contrato de arrendamiento parte del arrendador, lo siguiente:

Artículo 22. *Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir*

unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

De acuerdo con lo anterior, queda demostrada la causal deprecada para la terminación del contrato de arrendamiento y su correlativa restitución, saliendo avante las pretensiones demandadas por la activa.

En consecuencia con lo esbozado se declarará terminado el contrato de arrendamiento por mora en el pago de la obligación que ató a los contendientes en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y se condenará a restituir el bien inmueble dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijarán en su debida oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La Dorada**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre **MARÍA NUBIA GARCÍA PUERTA**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **EDISBELLY**

CASTAÑEDA, al configurarse la causal de mora en el pago de la renta.

SEGUNDO: DECRETAR LA RESTITUCIÓN a favor de la parte demandante, de un módulo No. 5, ubicado en la Calle 46 Carrera 6 A del Municipio de la Dorada, Caldas, el cual contiene las siguientes especificaciones:

Caseta construida en mampostería confinada, con acabado de graniplast y pintura, puerta -cortina metálica enrollable y ventana en carpintería metálica, instalada en la parte posterior de la caseta, cuenta con una lámpara la cual brinda iluminación interna, estufa de 4 puestos, lavaplatos y mesón en granito, cielo raso en PVC con rejilla de ventilación, la cual ocupa un área de 6 metros cuadrados.

TERCERO: Ordenar a la señora **EDISBELLY CASTAÑEDA**, **RESTITUIR** a la señora **MARÍA NUBIA GARCÍA PUERTA**, en calidad de ARRENDADOR el bien inmueble arrendado, identificado en el ordinal **SEGUNDO**, de esta providencia, en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de este fallo, so pena de realizarse la diligencia de restitución o lanzamiento.

CUARTO. En el evento de no realizarse la entrega dentro del término indicado, se **DECRETA EL LANZAMIENTO** de la señora **EDISBELLY CASTAÑEDA** y/o de las personas que con ella ocupen el inmueble objeto de restitución.

QUINTO.- COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL**, para que ordene a quien corresponda llevar a efecto la diligencia de lanzamiento del inmueble en referencia, si la misma tuviese lugar, a quien se le enviará el respectivo despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Sentencia Civil Nro.004
Rad 17-380-40-89-003-2020-00321-00
Clase de proceso: Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: María Nubia García Puerta
Demandada: Edisbelly Castañeda.

SEXTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijarán en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GILBERTO OSORIO VASQUEZ
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>001</u> del 12 de enero de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el 15 de enero de 2021
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 16 de diciembre de 2020, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, ello dentro del término.

Con solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 18 de diciembre de 2020.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No. 729
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA S.A”
DEMANDADO	WILLIAM TORRES VERA
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2020-00342-00</u>

Subsanada la demanda dentro del término legal y como quiera que se observa en la formación de la misma todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los títulos valores (pagarés), contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, es procedente librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

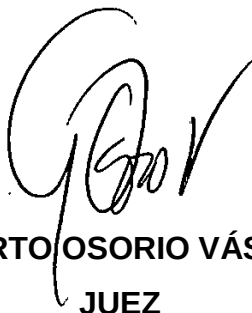
PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor cuantía** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA S.A”**, representado legalmente por el señor PEDRO RUSSI QUIROGA, quien actúa a través de apoderad judicial, en contra del señor **WILLIAM TORRES VERA**, por las sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda, y el escrito de subsanación; y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la

Superintendencia Financiera, liquidados desde las fechas indicadas por la parte actora, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: ORDENAR notificar el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele las obligaciones en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve bajo las medidas de cuidado pertinentes los títulos valores (pagares) objeto de la ejecución, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicitarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>001</u> del 12 de enero de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de diciembre de 2021 a las 6 p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 16 de diciembre de 2020, la parte actora allego al correo electrónico memorial en el cual pretende subsanar la demanda.

Le informo además, que se solicitó medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 18 de diciembre de 2020.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No. 726
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00344-00
DEMANDANTE	GUSTAVO PATIÑO
DEMANDADA	GUILLERMO ANTONIO ZULUAGA LOAIZA

Subsanada la demanda y como quiera que se observa en la formación de la misma, el cumplimiento de todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el titulo valor (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, es procedente librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

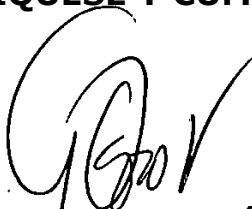
PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del señor **GUSTAVO PATIÑO**, quien actúa a nombre propio y en contra del señor **GUILLERMO ANTONIO ZULUAGA LOAIZA**, persona mayor de edad y vecino del Municipio

de La Dorada, Caldas, por la suma de dinero solicitada en las pretensiones; y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital relacionado, liquidados desde la fecha indicada y hasta cuando se verifique el cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA notificar el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve bajo las medidas de cuidado pertinentes el título valor (Letra de Cambio) objeto de la ejecución, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicitárselo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 001 del 12 de enero de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de enero de 2021 a las 6 p.m.

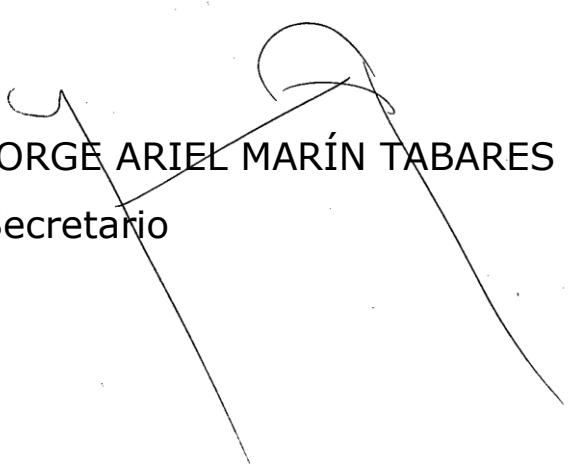
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 17 de diciembre de 2020, la parte actora allego al correo electrónico memorial en el cual pretende subsanar la demanda.

Le informo además, que se solicitó medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 18 de diciembre de 2020.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No. 722
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00352-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS VALENCIA QUINTERO
DEMANDADA	DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS

Subsanada la demanda y como quiera que se observa en la formación de la misma, el cumplimiento de todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el titulo valor (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, es procedente librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del señor **JUAN CARLOS VALENCIA QUINTERO**, quien actúa a nombre propio y en contra de la señora **DEISY ASTRID CAMELO BUSTOS**, persona mayor de edad y vecina del Municipio de La Dorada, Caldas, por la suma de dinero solicitada

en las pretensiones; y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital relacionado, liquidados desde la fecha indicada y hasta cuando se verifique el cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA notificar el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve bajo las medidas de cuidado pertinentes el título valor (Letra de Cambio) objeto de la ejecución, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicitárselo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

JUEZ

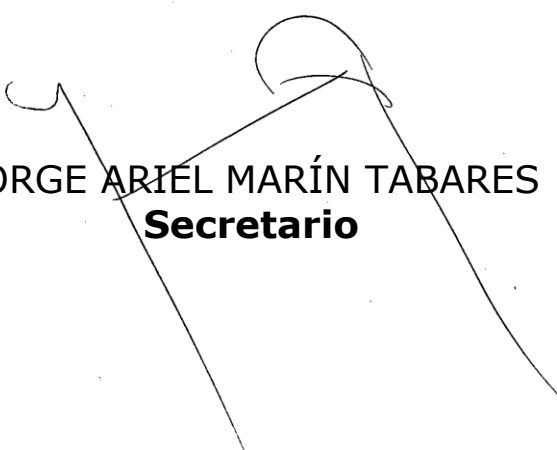
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>001</u> del 12 de enero de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de enero de 2021 a las 6 p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

En la fecha pasa a resolver solicitud de medida cautelar.

A despacho para proveer.

La Dorada, Caldas, 18 de diciembre de 2020



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No 723
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00352-00
DEMANDANTE	Juan Carlos Valencia Quintero
DEMANDADA	Deisy Astrid Camelo Bustos

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone,

Previo a resolver la solicitud de medida cautelar, se requiere a la parte actora para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de lo aquí decidido, allegue a este Despacho Judicial el correo electrónico del pagador de la entidad IPS Insigth, para efectos de enviar el oficio que comunique dicha medida, so pena de no tramitarse la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

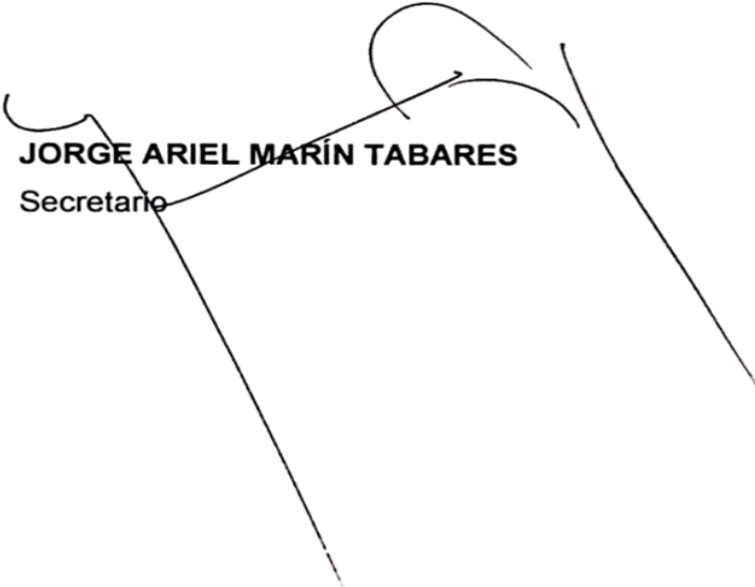
GILBERTO ORORIO VÁSQUEZ
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>001</u> del <u>12</u> de <u>enero</u> de <u>2021</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de enero de 2021 a las 6 p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Informo al señor Juez que el día 16 de diciembre de 2020, la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda, ello dentro del término legal.

La Dorada, Caldas. Diciembre 18 de 2020.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No. 724
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	MARÍA EDILMA RODRÍGUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	RUBÉN DARIO GÓMEZ
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00353-00

Subsanada la demanda dentro del término legal y como quiera que se observa en la formación de la misma todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el titulo valor (Letra de Cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada; por lo tanto, se procederá a librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

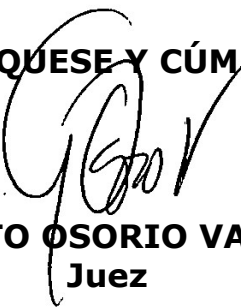
PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor **MARÍA EDILMA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ,** quien actúa a nombre propio y en contra del señor **RUBÉN DARIO GÓMEZ,** persona mayor de edad y vecino del

Municipio de La Dorada, Caldas, por las sumas de dinero solicitadas en los numerales 1 y 1.1., del acápite de las pretensiones, teniendo en cuenta la corrección realizada a la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR notificar el presente auto al demandado y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TECERO El señor **GUSTAVO PATIÑO**, puede actuar en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>001</u> del 12 de enero de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de enero de 2021 a las 6p.m.
---	---

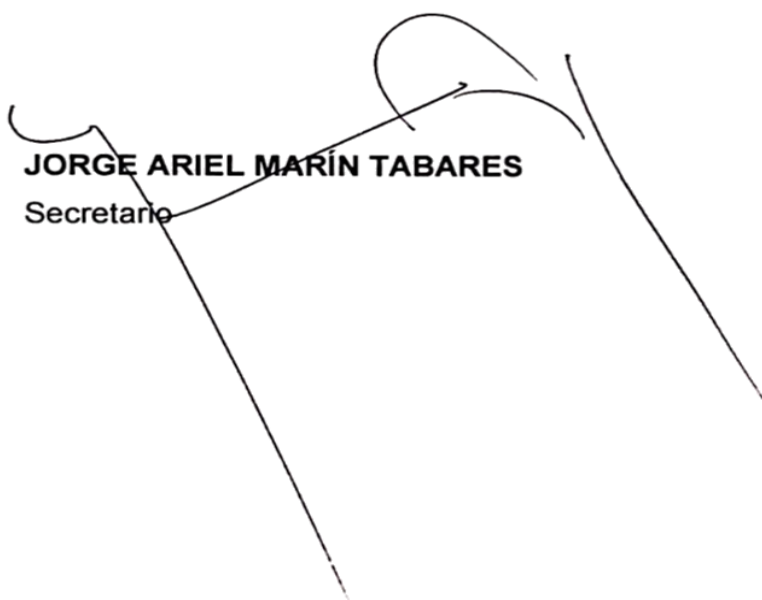
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 16 de diciembre de 2020, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Le informo además, que se solicitó medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 18 de diciembre de 2020.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No. 731
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2020-00356-00</u>

Como quiera que se observa en la formación de la demanda todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el titulo valor (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, es procedente librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

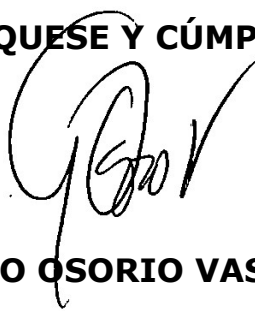
PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor del señor **RAMÓN ELKÍN BUSTAMANTE**, quien actúa a nombre propio y en contra del señor **DANNY ANDRÉS SALCEDO CASTELLANOS**, persona mayor de edad y vecino del Municipio de La Dorada, Caldas, por la suma de dinero solicitada en las pretensiones; y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital relacionado, liquidados desde la fecha indicada y hasta cuando se verifique el cumplimiento de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA notificar el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve bajo las medidas de cuidado pertinentes el título valor (Letra de Cambio) objeto de la ejecución, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicitárselo.

CUARTO: El señor **RAMÓN ELKIN BUSTAMANTE**, puede actuar en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 001 del 12 de enero de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de enero de 2021 a las 6 p.m.